

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
 Un semestre... 6 »
 Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 176.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 59, dice a este Gobierno civil lo siguiente:

«Abusando de la amplia libertad que se disfruta en España para fiscalizar y discutir todas las actuaciones políticas, se han iniciado en alguna provincia española campañas de descrédito y difamación contra Diputados a Cortes, por el voto que éstos emiten en los asuntos sometidos actualmente a la deliberación parlamentaria. Se ha dado el caso lamentable, de que ciertas autoridades municipales hayan contribuido, con fines partidistas y excitando bajas pasiones, a tan torpe campaña, en forma que representa un insulto y una coacción para los Diputados que votan con arreglo a los dictados de su conciencia y a sus principios políticos. Procederá V. E. a advertir a aquellos Alcaldes y Ayuntamientos que se dispongan a intervenir en campaña de tal género, si los hubiere en esa provincia, que dicha extralimitación, grave, de carácter político, tiene en la ley su sanción debida, que estoy dispuesto a aplicar en lo sucesivo, agotada ya la tolerancia que hasta ahora se ha tenido con quienes, al atacar la independencia e inmunidad de los Diputados, atacan al principio mismo del régimen parlamentario y de la institución republicana.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y efectos consiguientes.

Soria 18 de Julio de 1932.

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM 177.

Inspección provincial de higiene y sanidad pecuarias

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina, en el término municipal de Yelo, que fué declarada oficialmente con fecha 23 de Febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento

Soria 19 de Julio de 1932.

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Los transportes mecánicos por carretera significan, no sólo en España, sino en todos los países un cambio radical en el tráfico terrestre y una crisis tan honda en los transportes ferroviarios, que a todos los Gobiernos se les ha planteado con ello un problema, cuya enorme trascendencia sería ocioso encarecer: el de coordinar uno y otro sistema en beneficio del interés público, ante el cual deben ceder los intereses particulares de empresas.

No quiere el Gobierno de la República intentar la más adecuada solución de este problema sin oír previamente los informes contrastados en sereno debate, de los interesados en los transportes mecánicos por carretera, de los concesionarios de las líneas ferroviarias y también de aquellos organismos oficiales y privados a los cuales afecte cuanto se relaciona con los transportes terrestres, y ser gran fortuna llegar a conclusiones

de armonía entre unos y otros intereses, por que ello constituiría la base de una regulación de servicios rápidos y económicos, con notoria intensificación de las comunicaciones postales e impulso eficiente del tráfico en el transporte terrestre, sin daño para la economía nacional, que se lesiona por competencias ruinosas cuando no se acierta a conjurar sus diversas modalidades.

En atención a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se ordena la reunión de una Conferencia nacional de transportes terrestres, que se celebrará en Madrid a partir del 5 de Agosto, y cuya finalidad y cometido será: el estudio y coordinación de los transportes ferroviarios y de los mecánicos por carretera y la consiguiente propuesta, en un plazo que no excederá de dos meses a contar de dicha fecha, de un proyecto de ordenación jurídica y fiscal de los transportes mecánicos por carretera.

Art. 2.º Integrarán la Conferencia nacional de transportes terrestres:

a) Tres representantes de cada uno de los Ministerios de Hacienda y de Obras públicas, designados por los respectivos Ministros.

b) Un representante de la Subsecretaría de Comunicaciones.

c) El Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

d) Un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designado por su Consejo superior.

e) Un representante del Patronato Nacional del Turismo.

f) Un representante del Consejo ordenador de la Economía Nacional.

g) Cinco representantes de las Compañías concesionarias de ferrocarriles, designados por la Asociación Nacional de Transportes por vía férrea, ostentando uno de ellos la privativa representación de las Compañías tranviarias.

h) Cuatro representantes de las empresas de transportes automóviles, dos de ellos de los servicios regulares y otros dos de los servicios libres.

Presidirá la Conferencia el Ministro de Obras públicas, y por delegación suya, el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, quien designará un Secretario de la Conferencia, que actuará con voz, pero sin voto.

La Conferencia elegirá un Vicepresidente entre los representantes del Estado.

Art. 3.º En el plazo de diez días, a contar de

la publicación de este decreto, la Asociación Nacional de transportes por vía férrea y las empresas de transportes mecánicos por carretera, comunicarán a la Dirección general de Ferrocarriles los nombramientos de sus respectivos representantes. Caso de no hacerlo, serán designados por el Director general de Ferrocarriles. Si no hubiera acuerdo para la designación entre todas las empresas de transportes mecánicos por carretera, el Ministro de Obras públicas resolverá sobre las discrepancias que hubiesen surgido.

Art. 4.º La Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera y el Consejo Superior de Ferrocarriles, facilitarán a la Conferencia nacional de transportes terrestres, el personal técnico y auxiliar que sea preciso para asesoramiento e informaciones y trabajos de oficina.

Todos los Centros oficiales pondrán a disposición de la Conferencia cuantos datos e informes fueren solicitados por su Presidente.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Obras públicas, INDALECIO PRIETO TUERO.

(Gaceta del día 19 de Julio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los numerosos escritos elevados a este Departamento en solicitud de que se determine la fecha de apertura del período legal de caza de codornices:

Resultando que en la mayoría de los mismos y de modo especial en el suscrito por la Federación española de Sociedades de Cazadores y Pescadores, se propone el día 15 del próximo Agosto para comienzo de dicho género de caza, fundamentando estas peticiones en el considerable retraso con que ha de efectuarse este año la recogida de las cosechas:

Considerando que aun cuando sería muy conveniente que esta fecha se adaptase en las diferentes regiones de España a la climatología especial de cada una de éstas, no es ello posible en tanto no sean sustituidas las normas legales que regulan la materia, por otras, actualmente en estudio, que lo autoricen; y por tanto, hasta que la nueva ley de Caza se promulgue debe supeditarse la veda general en cada año a las características también generales de nuestro clima durante el mismo:

Visto el artículo 3.º del decreto de 21 de Abril último,

Este Ministerio ha dispuesto que, con carácter general y durante el presente año, comience el día 15 del próximo mes de Agosto el período legal de caza de palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, en aquellos predios en que se encuentren segadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen sobre el terreno

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de las autoridades encargadas de la vigilancia del cumplimiento de la ley de Caza, a los efectos que procedan. Madrid, 19 de Julio de 1932.—MARCELINO DOMINGO.—Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(Gaceta del día 20 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

CAPITULO XX

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Art. 132. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo o resolución de expedientes de alcances y reintegros se empleará siempre papel común; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en papel de pagos al Estado, todo lo actuado, a razón de 25 céntimos por pliego

CAPITULO XXI

LIBROS Y DOCUMENTOS EN GENERAL PROCEDENTES DE LOS TRIBUNALES

Art. 133. Se usará papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.^a:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, a instancia o en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Secretarios, Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala y Judiciales y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios de que conste el libro.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al artículo 885 de la ley Organica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los Auxiliares y Subalternos que devenguen honorarios o derechos.

4.º En las copias o registros de las certificaciones ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 134. Se empleará papel de oficio:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla segunda, relativos a los pleitos de pobres, o en que sea parte al Estado y las Corporaciones a quienes esté concedido este privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 135. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría, que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 136. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia, en absoluto, el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

CAPITULO XXII

ACTUACIONES ECLESIASTICAS

Art. 137. Estas actuaciones llevarán el timbre siguiente:

1.º Las actas originales de consentimiento y consejo parterno llevarán: timbre de 75 pesetas, clase segunda, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal especial; de 37'50 pesetas, clase tercera, si satisfacen cédula superior a 500 pesetas hasta 1.000; de 15 pesetas, clase cuarta, si satisfacen cédula personal de 150'01 a 500 pesetas; de 7'50 pesetas, clase quinta, si la satisfacen de 50'01 a 150 pesetas; de 4'50 pesetas, clase sexta, si la satisfacen inferior a 50 pesetas; de 25 céntimos, clase décima, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonios que se propongan celebrar los pobres de solemnidad.

2.º De 1'50 pesetas, clase 8.^a:

a) Las certificaciones de las partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan a petición de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

b) Las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

c) Los testimonios que se expidan, a instancia de parte, de documentos que consten en los archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por autoridad competente y en interés público se expedirán en papel común.

Cuando estos testimonios produzcan algun efecto en los Registros de la Propiedad se reintegrarán por el valor total que en ellos se consigne, con arreglo a los preceptos del artículo 64.

TITULO III

De los documentos privados

CAPITULO I

EFECTOS DE COMERCIO

Art. 138. Las letras de cambio, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas a la orden, cheques a la orden, mandatos o cualesquiera otros documentos de transferencia expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales o viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos análogos de comercio y toda clase de documentos de giro o que suplan a éstos, sea cual fuere la forma que afecten, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda a su cuantía, según la escala que a continuación se expresa.

CUANTIA DEL EFECTO				TIMBRE	
				Clase	Precio Pesetas
Hasta	100	pesetas.....	12. ^a	0 20	
Desde	100 01	— hasta 200.....	11. ^a	0 40	
—	200 01	— — 350.....	10. ^a	0 60	
—	350 01	— — 500.....	9. ^a	0 90	
—	500 01	— — 750.....	8. ^a	1 20	
—	750 01	— — 1.250.....	7. ^a	2 40	
—	1.250 01	— — 2.000.....	6. ^a	3 60	
—	2.000 01	— — 3.500.....	5. ^a	6	
—	3.500 01	— — 7.500.....	4. ^a	12	
—	7.500 01	— — 17.000.....	3. ^a	30	
—	17.500 01	— — 35.000.....	2. ^a	60	
—	35.000 01	— — 70.000.....	1. ^a	120	

Quando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas se fijarán además en el mismo los timbres móviles para efectos de comercio correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de 1'20 pesetas por cada 750 pesetas o fracción de ellas.

El que expida dos o más efectos, en sustitución del que corresponda con arreglo a la precedente escala, para disminuir el impuesto, incurrirá en las responsabilidades del art. 220.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Los pagarés a la orden, cualquiera que sea el tiempo de su duración, tributarán con arreglo a la escala del art. 15 de esta ley, debiendo extenderse precisamente en los efectos especiales que expenda el Estado.

Art. 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables llevarán el timbre que, con sujeción a la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda a la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se

considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que las sumas de las cantidades recibidas excedan de la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda a la cuantía total de dicho crédito, con sujeción a la citada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán, como se dispone en el art. 9.º

Los duplicados de dichas pólizas y los de los préstamos con garantía también de valores cotizables llevarán el timbre móvil de 15 céntimos de peseta, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 3.500 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de 1'20 pesetas, clase octava.

Art. 140. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada se reintegrarán:

1.º Con el timbre especial para cheques de 25 céntimos:

a) Cuando sea contra cuenta corriente y se hayan de pagar en la misma plaza en que se expidan.

b) Cuando, reuniendo las anteriores condiciones, se paguen en otra plaza, pero al propio titular de la cuenta.

2.º Se reintegrarán con timbres móviles para cheques y órdenes, por la mitad de los tipos del impuesto señalado para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138:

a) Los cheques nominativos o al portador que no sean contra cuenta corriente.

b) Los que se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, con la excepción del párrafo letra b) del número anterior.

c) Las órdenes postales, telegráficas y telefónicas de igual carácter, comprendiéndose en el art. 138 las que sean de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

d) Los cheques no comprendidos en los párrafos a) y b) de este número, en los que su tenedor legal utilizando la facultad que le concede el artículo 541 del Código de Comercio, indique se pague a Banquero o Sociedad determinada, escribiendo, cruzado en el anverso, el nombre de este Banquero o Sociedad, o solamente las palabras «y Compañía».

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada fueren satisfechos u renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta ley, a no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que, en la fecha en que se

expidió el cheque, tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

3.º Quedarán exentos del impuesto del timbre del Estado los cheques y demás mandatos de pago a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio que no lleven «recibí», cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sean cruzados por el librador en la forma prescrita en el párrafo primero de dicho artículo.

b) Que hayan de pagarse por Banco o Banquero inscrito en la Comisaría de la Banca privada; y

c) Que el pago se realice mediante compensación, con sujeción a las formulas que se establezcan por el Consejo Superior Bancario.

Quando los cheques se lleven a compensación con el «recibí», deben reintegrarse con arreglo a la escala de los artículos 138 y 140, según la clase.

Las Cámaras de Compensación y los Bancos y Banqueros que paguen los cheques cruzados a que se refiere este número, quedarán obligados a conservar a disposición de los Inspectores del Timbre, durante el plazo de tres años, relación jurada de los mismos, a los efectos del cumplimiento del requisito que para la exención del timbre del Estado sobre los cheques exige el párrafo letra a)

En los cheques librados en el extranjero para convertirlos en cruzados, se entenderá asimilado al librador el primer tenedor legal que dentro de la Nación haya de presentarlos a la negociación o al cobro.

La compensación, mediante la que ha de realizarse el pago del cheque cruzado, conforme a lo exigido en el párrafo letra c), puede efectuarse en las Cámaras de Compensación cuando se trate de plazas en las que aquéllas funcionen, o por Bancos o Banqueros inscritos en la Comisaría de la Banca privada, en las plazas en que esta institución no funcione, conforme a las fórmulas y procedimientos que establezca el Consejo Superior Bancario para uno y otro caso.

4.º En los cheques pagados por compensación realizada en alguna de las instituciones establecidas a este fin por el Consejo Superior Bancario, el signo y la fórmula que expresan haberse efectuado aquélla con las formalidades prescritas para el régimen de la institución sustituirá legalmente al recibí y la firma prescritas en el párrafo segundo del art. 539 del Código de Comercio.

5.º La designación que se haga en la aceptación de las letras de cambio de algún Banco o Banquero inscritos en la Comisaría, como paga-

dor del documento, no estará sujeta al timbre, siempre que el pago se realice mediante compensación. La institución compensadora estará obligada a conservar a disposición de los Inspectores del Timbre las letras compensadas, en la forma y por el tiempo que se expresa en el número tercero.

Art. 141. Las cartas-órdenes sin límite llevarán a su expedición el timbre móvil para efectos de comercio de una peseta veinte céntimos, clase octava; pero si se realizaran en cantidad superior a 750 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción a la escala del artículo 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán, como se dispone en el artículo 9.º (Se continuará.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 28 de Junio último, al reconocer como única forma de matrimonio el civil, estimó prudente hacer algunas modificaciones en las normas que el Código civil, en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo 3.º de su título 4.º, establecía para su celebración; retoques de momento indispensables en la institución matrimonial y que constituyen, por otra parte, un avance del perfil contemporáneo que habrá de dar a la misma la ley nueva de Matrimonio.

Una de esas modificaciones, enderezada, como, en general, las demás, a proporcionar al acto matrimonial una economía de tiempo y de trámites sin mengua de las necesarias garantías ni de la solemnidad que ha de revestir siempre un hecho jurídico de tanta trascendencia, consiste en atribuir a los Jueces de primera instancia la facultad de dispensar impedimentos y publicación de edictos, antes prerrogativa del Gobierno según los artículos 85 y 92 del expresado Código civil. Ello constituye, con arreglo al artículo 6.º de la misma ley, una derogación de dichos artículos del Código civil de la sección 2.ª del capítulo 5.º del reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, aunque sólo en cuanto se opongan a las modificaciones introducidas por la reciente ley, quedando lo demás subsistente y de rigurosa observancia.

Precisa fijar, pues, las disposiciones reglamentarias que han de aplicar los principios legales en materia de dispensas de publicación de edictos de impedimentos.

La nueva ordenación matrimonial provoca, además, un importante cambio en nuestro sistema de Registro civil. La Real orden de 31 de Diciembre de 1920 dispuso que los libros de éste corres-

pondientes a las secciones de nacimientos, matrimonios y defunciones fueran impresos, y al establecer los modelos de las actas de matrimonio dió, como la legislación substantiva, preferencia a la forma matrimonial canónica, considerada como caso general, y los modelos oficiales resultaron meras transcripciones del matrimonio canónico, ordenándose que las inscripciones de matrimonio civil se hicieran en la hoja u hojas y libro correspondiente en el espacio en blanco destinado a las anotaciones marginales y que se inutilizase la parte impresa de cada página en las hojas que se invirtieran en esas inscripciones. Ya no van a llevarse al Registro actas de matrimonios canónicos, y los modelos impresos han de referirse necesariamente al único matrimonio reconocido por la ley, el civil

Por último, derogado virtualmente el artículo 79 del Código civil, como todo el capítulo 2.º, título 4.º, libro I de este cuerpo legal, precisa puntualizar la referencia que a dicho artículo hace el Real decreto de 19 de Marzo de 1906, que en sus artículos 8.º al 11 reguló el matrimonio civil secreto, hoy único matrimonio sin publicidad reconocido por la ley.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En las dispensas de publicación de edictos, en los casos a que se refiere el artículo 92 del Código civil, y de los impedimentos enumerados en la regla 5.ª del artículo 1.º de la ley de 28 de Junio último, continuarán observándose los trámites formalidades señalados, respectivamente, en los artículos 46 y 47 del reglamento para ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, con las siguientes modificaciones:

Primera, Los interesados dirigirán su solicitud al mismo Juez de primera instancia a quien corresponda conocer de la dispensa.

Sgunda. Dicho Juez sustituirá el informe razonado que exigía el reglamento, por un auto resolviendo la solicitud.

Tercera. Concedida la dispensa, se tomará de ella razón en el libro-registro de dispensas que se lleva en el Juzgado, y a los interesados se entregará testimonio del auto, con nota de haberse llenado este último trámite.

Cuando la resolución fuese denegatoria se hará solamente la entrega del testimonio del auto.

2.º Con fecha 2 de Agosto próximo y a las doce de la noche se cerrarán en todos los Registros civiles españoles los libros impresos corrientes de la sección de matrimonios. A este efecto se estampará en el último folio en blanco una diligencia de clausura con referencia a la presente

orden y según lo dispuesto en el art. 12 del reglamento, extendiéndose el resumen circunstanciado que ordena el artículo 13 del mismo. Los demás folios que hayan quedado en blanco se inutilizarán trazando en toda su extensión dos líneas de tinta cruzadas en forma de aspa y estampando en el centro el sello del Juzgado, y en la parte inferior se escribirá con caracteres claros la palabra inutilizado, firmando a continuación el Juez municipal y el Secretario. Al margen del último asiento se pondrá nota con referencia a la diligencia de clausura.

3.º Los libros de la sección de matrimonios, confeccionados con arreglo a lo dispuesto en el núm. 2.º de la Real orden de 31 de Diciembre de 1929, contendrán en cada folio el acta impresa cuyo modelo se acompaña.

Provisionalmente, a partir de 3 de Agosto próximo y hasta que se adquieran los nuevos libros de la sección de matrimonios, los Jueces municipales abrirán unos libros o cuadernos como los que autorizara la segunda disposición transitoria del reglamento para ejecución de la ley del Registro civil, con las mismas garantías que dicha disposición establece. Las inscripciones de matrimonios que en ellos se extiendan se ajustarán al modelo referido. Esos libros o cuadernos se cerrarán en cuanto se adquieran los nuevos libros impresos, que habrá de ser en todo caso antes del 3 de Noviembre próximo.

4.º Inscrito un matrimonio en el Registro secreto de la Dirección general de los Registros y del Notariado con arreglo a los artículos 8.º al 11 del Real decreto de 19 de Marzo de 1906, para la publicación del mismo se observarán las siguientes prescripciones:

a) Los dos contrayentes presentarán en el Juzgado municipal donde se celebró el matrimonio una solicitud firmada por ambos y dirigida al Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado. Si uno de los contrayentes hubiera fallecido, la instancia, firmada por el otro, irá acompañada de la correspondiente certificación de defunción.

b) El Juez, previa ratificación de los solicitantes y asegurado de la personalidad de los mismos, elevará el expediente con su informe a la Dirección general de los Registros y del Notariado, y ésta librará la oportuna certificación del matrimonio inscrito en su Registro secreto con orden al Juzgado para su transcripción en el Registro civil de éste.

Madrid, 14 de Julio de 1932. —ALVARO DE ALBORNOZ.—Señores Director general de los Registros y del Notariado. Sres. Presidentes de las Audiencias territoriales de...

ACTA DE MATRIMONIO

En a las del
 NÚMERO ANTE don
 Don Juez municipal, y don
 Secretario, COMPARECEN a fin de contraer matrimonio:
 1.—Don (1) natural
 de (2) cuyo nacimiento se inscribió en
 el Registro civil de en (3)
 y Doña años de edad, de estado de
 profesión (u oficio) domiciliado en (4) y
 de (5) hijo de don natural
 domiciliado en de profesión (u oficio) y
 y doña de profesión (u oficio)
 y domiciliada en; nieto por lí-
 nea paterna de don natural de
 y de doña natural de
 y por la línea materna, de don
 natural de y de doña natu-
 ral de; y
 2.—Doña natural
 de cuyo nacimiento se inscribió en el Registro
 civil de en de
 años de edad, de estado de profesión (u oficio)
 de don domiciliada en hija
 de profesión (u oficio) natural de
 y de doña y domiciliado en
 de profesión (u oficio) natural de
 y domiciliada en; nieta por línea paterna de don
 doña natural de y de
 y por la línea materna de don
 natural de y de doña
 natural de
 Habiéndose (6)
 y formado el oportuno expediente, donde constan todas las diligencias pre-
 liminares y los documentos que la ley exige; Resultando (7)
 el Sr. Juez municipal acordó proce-
 der a la celebración del referido matrimonio.
 Al efecto, el Secretario leyó el artículo 56 del Código civil (8).....

Acto continuo, el Sr. Juez municipal pregunta a cada uno de los contra-
 yentes si persistía en la resolución de celebrar el matrimonio y si, efecti-
 vamente, lo celebraba, respondiendo ambos afirmativamente. El Sr. Juez
 declaró en este punto terminado el acto de la celebración del matrimonio y
 mando que se procediese a extender la correspondiente acta en el Registro
 civil de este Juzgado.

Todo lo cual se verificó y declaró ante los testigos designados por los
 contrayentes: Don natural de
 mayor de edad, de estado de profesión (u ofi-
 cio) domiciliado en; y don
 natural de mayor de
 edad, de estado de profesión (u oficio) do-
 miciliado en a quienes conoce el Juez municipal.

Extendida acto continuo la presente acta, se leyó íntegramente a las
 personas que deben suscribirla y se las invitó, además, a que la leyeran
 por sí mismas si lo deseaban (9).....
 estampándose en ella el sello del Juzgado municipal, firmándola el Juez,
 los cónyuges y los testigos y de
 todo ello certifico.

(Firmas del Juez, cónyuges, testigos y Secretario.)
 (Sello del Juzgado.)

Observaciones para la redacción del acta

- (1) Nombre y dos apellidos.
- (2) Pueblo, término municipal, partido y provincia. Y Nación si es extranjero.
- (3) Fecha de la inscripción.
- (4) Calle, número, término municipal, partido, provincia.
- (5) En caso de haber fallecido, a continuación: Difunto, sin llenar los otros huecos.
- (6) publicado los correspondientes edictos; o presentado la certificación de libertad a que se refiere el artículo 2.º del Código civil; o presentado la certificación exigida por el artículo 91 del Código civil u obtenido dispensa de publicación de edictos con arreglo al artículo 92 del Código civil; o presentado la publicación de edictos por tratarse de matrimonio in articulo mortis, con arreglo al artículo 93 del Código civil.
- (7) no haberse presentado ninguna denuncia de impedimento legal; haberse desestimado las denuncias de impedimento legal presentadas.
- (8) Aquí se mencionan las circunstancias de los casos especiales que concurren: Contrayente sordomudo (artículo 58 del reglamento del Registro civil); que no entiende el castellano (idem); contrayente representado por apoderado (circunstancia cuarta del artículo 67 de la ley del Registro civil); hijos que se reconocen legalmente (circunstancia novena del mismo artículo 67); contrayente viudo (circunstancia 10 del mismo artículo 67), licencia del Gobierno; licencia para menores de edad (número 2 del artículo 1.º de la ley de 28 de Junio de 1932).
- (9) sin que ninguna lo hubiese hecho; o habiéndolo verificado N. N.

(Gaceta del día 20 de Julio.)

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Servicio de Catastro de montes de la 17.ª región

Por el presente, se hace saber: Que el cuadro de clasificación parcelaria de la superficie forestal del término de Brias, perteneciente al partido judicial de Almazán, de esta provincia de Soria, se halla expuesto al público en el Ayuntamiento del citado pueblo de Brias, para reclamaciones contra la clasificación asignada, durante el plazo de treinta días a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, en cumplimiento del reglamento e instrucciones dictadas para la aplicación de la ley de 3 de Abril de 1925.

Soria 19 de Julio de 1932.—El Ingeniero de Montes, Dionisio Ramirez. 832

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

En virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de los semovientes que al final se dirán, robados en la noche del nueve al diez del mes actual del corral de la Dehesa de Almazan, a los vecinos Pedro Antón, Eugenio Sanz y Celedonio del Castillo; y caso de ser habidos se pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, de no acreditar su legítima adquisición.

Así lo tengo acordado en sumario núm. 40 de 1932 que instruyo por tales hechos.

Reseña de los semovientes

Una mula, edad de treinta meses, capa negra, alzada siete cuartas cuatro dedos, con un lunar blanco en la rodilla izquierda, sin herrar.

Un macho de cuatro años, pelo negro, con alzada más de la marca, herrado de las cuatro extremidades.

Otro macho de tres años, pelo pardo, sin marca, de alzada buena, herrado de las cuatro extremidades.

Dado en Almazán a 12 de Julio de 1932 —
—Jacinto García Monge.—F. Secretario, José L. Guillén. 804

MEDINACELI

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que con el número 7 del año actual se sigue en este Juzgado contra Jerónimo Barrachina Garrigos, por

el delito de estafa, de cuarenta y ocho años de edad, casado, comisionista, natural y vecino de Alcoy, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días para notificarle el auto de terminación de dicho sumario y ser emplazado ante la Superioridad; con apercibimiento de pararle el perjuicio en derecho procedente.

Medinaceli 12 de Julio de 1932.—El Secretario habilitado, Mariano del Rincón. 805

TARAZONA

D. Manuel Pérez Romero, Juez de instrucción de esta villa,

Hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo, se tramita sumario con el número 31 de 1932, por desaparición del Secretario del Ayuntamiento de Litago, D. León Peña Aperte, de más de 60 años y casado, que el día 26 de Junio último salió de su domicilio, con un traje usado, gorra de visera y calzando abarcas, en dirección a los montes Carrascal y Rebollar y hacia el Moncayo, llevando una escopeta de caza; cuyo señor, que era de gran corpulencia, no ha sido habido hasta la fecha y se ignora su paradero.

Ruego y encargo a todas las autoridades, agentes de la autoridad y a cuantas personas puedan aducir algún dato de interés, pruebas o indicio por los que se venga en conocimiento del paradero del desaparecido, que lo participen con urgencia a este Juzgado.

Dado en Tarazona a 18 de Julio de 1932.—
Manuel Pérez.—El Secretario judicial, Lcdo. Angel Astray. 833

Ayuntamientos

BERATON

Para proveer la plaza de Secretario, vacante en este Ayuntamiento, se anuncia concurso para proveerla con carácter interino. Los solicitantes, lo harán por medio de solicitud debidamente reintegrada al Alcalde presidente de este Ayuntamiento, en el plazo de 15 días a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia. La plaza está dotada con el haber anual de 2.500 pesetas

Beratón 12 de Julio de 1932.—El Alcalde, Gerardo Gregorio. 829

MONTEJO DE LICERAS

Existiendo paralizada en arcas del pueblo municipal de este distrito la suma de 2.250⁰⁰81 pesetas, se anuncia al público para que en un plazo de 10 días puedan solicitar préstamos del mismo en esta Alcaldía, ateniéndose para su concesión a las normas establecidas en el reglamento vigente.

Montejo de Licerias 4 de Julio de 1932.—
Alcalde, Gonzalo Pérez. 821